

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.085

Fecha: 01/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2022 00270	Ordinario	GERARDO - ANACONA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE	Auto admite demanda Fecha real auto 30-05-2023, FLM	31/05/2023	
19001 31 05 002 2022 00288	Ordinario	Andrés - Rojas Guacary	ONE WORLD PHARMA SAS	Auto admite demanda fecha real auto 30-05-2023, FLM	31/05/2023	
19001 31 05 002 2022 00307	Ordinario	YEINNER - IDROBO CIFUENTES	COOPERATIVA DEL ACUEDUCTO LOS CEDROS TAMBO	Auto admite demanda fecha real auto 30-05-2023, FLM	31/05/2023	
19001 31 05 002 2022 00316	Ordinario	Maria Patricia - Bolaños Lopez	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda fecha real auto, 30-05-2023, FLM	31/05/2023	
19001 31 05 002 2022 00320	Ordinario	CLAUDIA XIMENA - MUÑOZ ENRIQUEZ	COOPERATIVA SURTIDORA AGRICOLA COSURTIAGRO	Auto devuelve demanda, corregir fecha real auto 30-05-2023, FLM	31/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

Popayán, treinta de Mayo de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERARDO ANACONA
APODERADA: LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-JUNTA
REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE
DEL CAUCA - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ.
RADICACIÓN:190013105002-2022-00270-00

El señor GERARDO ANACONA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.627.638 de Bolívar - Cauca, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ instaura demanda ordinaria laboral contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A identificada con NIT No. 860.011.153-6, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA identificada con NIT No. 805012111-1 y contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ con NIT No 830026324-5.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.319.560 expedida en Popayán, y portador de la T.P. No. 156831 del C.S. de la J, como apoderado judicial del señor GERARDO ANACONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.627.638 de Bolívar - Cauca en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor, GERARDO ANACONA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.627.638 de Bolívar - Cauca, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, del contenido de esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por en el Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES, de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”*, para que le de contestación por el término de ley, entregándole para el efecto copia de esta providencia.



CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.”, del contenido de esta providencia, en los términos del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y córrase traslado para que le de contestación a la misma.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la CONTESTACIÓN de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **con el respectivo acompañamiento de la copia del expediente administrativo.**

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, por las demás partes.

SÉXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 85 FIJADO HOY, 1 DE JUNIO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario 
--



AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

Popayán, treinta de Mayo de dos mil veintitrés.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: ANDRES ROJAS GUACARY

Demandado: ONE WORD PHARMA S.A.S

Radicación: 190013105002-2022-00288-00

El señor ANDRES ROJAS GUACARY, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. MIGUEL ÁNGEL CARO ARCE, instaura demanda ordinaria laboral contra ONE WORLD PHARMA SAS con NIT. 901098493-7, representada legalmente por la señora MARISELA ESTEBANA DIAZ y.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y así como tampoco lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, toda vez que el apoderado omitió lo siguiente:

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. MIGUEL ÁNGEL CARO ARCE quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.110.472.748 de Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional No. 265868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ANDRES ROJAS GUACARY, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.295.646 de Ibagué Tolima, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor ANDRES ROJAS GUACARY, en contra de ONE WORLD PHARMA SAS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a ONE WORLD PHARMA SAS, del contenido de esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por en el Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES, de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, “*por medio de la cual se establece la vigencia*



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”, para que le de contestación por el término de ley, entregándole para el efecto copia de esta providencia.

CUARTO: Advertir a la demandada que la CONTESTACIÓN de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, allegando las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda.

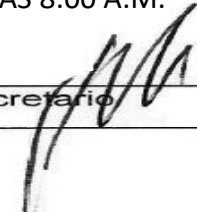
Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 85, FIJADO HOY, 1 DE JUNIO DE 2023 , EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
 Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

Popayán, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: YEINNER IDROBO CIFUENTES

Apoderado: HELBERTH FRANCISCO MORA PABON,

**Demandado: COOPERATIVA ACUEDUCTO LOS CEDROS EL
TAMBO, CAUCA**

Radicación: 190013105002-2022-00288-00

El señor YEINNER IDROBO CIFUENTES, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. HELBERTH FRANCISCO MORA PABON, instaura demanda ordinaria laboral contra la COOPERATIVA ACUEDUCTO LOS CEDROS -EL TAMBO CAUCA – COOACEDROST Nit: 817.003286-7, representada legalmente por el señor JUAN BAUTISTA CAMPO BECERRA identificado con C.C. 4.675. 473,

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y así como tampoco lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, toda vez que el apoderado omitió lo siguiente:

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. HELBERTH FRANCISCO MORA PABON, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.061.686.525 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 268.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor YEINNER IDROBO CIFUENTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.060.875.701 del Tambo Cauca, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor ANDRES ROJAS GUACARY, en contra de ONE WORLD PHARMA SAS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a ONE WORLD PHARMA SAS, del contenido de esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por en el Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES, de la Ley



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

No. 2213 del 13 de junio de 2022, “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”, para que le de contestación por el término de ley, entregándole para el efecto copia de esta providencia.

CUARTO: Advertir a la demandada que la CONTESTACIÓN de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, allegando las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda.

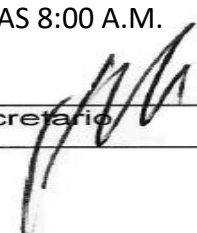
Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 85, FIJADO HOY, 1 DE JUNIO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario 



AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

Popayán, treinta de Mayo de dos mil veintitrés.
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA PATRICIA BOLAÑOS LOPEZ
Apoderado. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
“COLPENSIONES”
RAD: 1900131050022022-00316-00

La señora MARIA PATRICIA BOLAÑOS LOPEZ presenta demanda ordinaria laboral mediante apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Revisada la misma, se advierte que reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ, que se identifica con cédula de ciudadanía número 94.542.965, con tarjeta profesional No 182.939 del C.S de la J, como Apoderado judicial de la señora MARIA PATRICIA BOLAÑOS LOPEZ, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora MARIA PATRICIA BOLAÑOS LOPEZ, que se identifica con la cedula de ciudadanía número 34.557.737, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” del contenido de esta providencia, en los términos del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y córrase traslado para que le de contestación a la misma.

CUARTO: Advertir a la demandada que la CONTESTACIÓN de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y además dar aplicación al artículo 3 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, que dice:

“Artículo 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.* (Subrayado del Despacho).

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

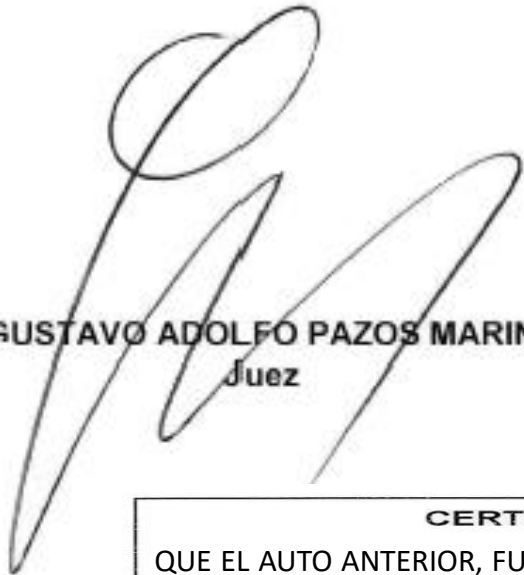
artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 85 FIJADO HOY, 1 DE JUNIO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario 



AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

Popayán, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: CLAUDIA XIMENA MUÑOZ ENRIQUEZ

**Demandado: COOPERATIVA SURTIDORA AGRICOLA –
COSURTIAGRO**

Radicación: 19-001-31-05-002-2022-00320-00

La señora CLAUDIA XIMENA MUÑOZ ENRIQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.275.518 expedida en Popayán (Cauca), actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. ANTONIO LUNA URREA, identificado de cédula de ciudadanía No. 14.989.881 de Cali, instaura demanda ordinaria laboral contra de la COOPERATIVA SURTIDORA AGRICOLA – COSURTIAGRO

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como tampoco lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, toda vez que el apoderado de omitió lo siguiente:

1.- El apoderado de la parte demandante en el acápite “1. HECHOS” numeral 1.11, no lo ha individualizado, toda vez que en un solo ORDINAL ha descrito más de un hecho “desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone: “Art. 25.- *Modificado. Ley 712 de 2001, numeral 7 Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

2.- En el acápite “II PRETENSIONES”, en el numeral 2.1.4, no la ha individualizado toda vez que en un solo ORDINAL ha descrito más de una petición “desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone: “Art. 25.- *Modificado. Ley 712 de 2001, numeral 6 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”.

3.- Dentro del acápite “IV PRUEBAS” “4.3 Testimoniales”.

No se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 219 del código de procedimiento civil donde indica; “*cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba*” (Subrayado del Despacho)

Además, tampoco se dio aplicación a la Ley 2213 de 2022, en su artículo sexto que dice:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negritas del Despacho).

4.- Pasó por alto lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022, en el sentido que no aportó constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

6.- También nota el Despacho que la presente demanda no se atempera a las disposiciones contenidas en el numeral 3 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone: “Art. 25.- *Modificado. Ley 712 de 2001, artículo 12. La demanda deberá contener: ... 3. El domicilio y la dirección de las partes...*”, puesto que en el acápite “VII NOTIFICACIONES y COMUNICACIONES” no se determina de forma clara y precisa el domicilio de la parte demandante, su Número de teléfono y correo electrónico, aspecto de suma importancia para las notificaciones.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ANTONIO LUNA URREA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.989.881 expedida en la ciudad de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 58.322 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora CLAUDIA XIMENA MUÑOZ ENRIQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.275.518 expedida en Popayán (Cauca) en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora CLAUDIA XIMENA MUÑOZ ENRIQUEZ contra la COOPERATIVA SURTIDORA AGRICOLA – COSURTIAGRO. concediendo a la parte demandante un término de



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación de **forma completa (demanda y anexos)**, debe también allegar constancia del envío a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 85 FIJADO HOY, 1 DE JUNIO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario 
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00019 00	ORDINARIO LABORAL	SANDRA LILIANA MOSQUERA	ADIEL DE JESÚS MIRANDA RESTREPO	JUNIO 13 / 2023	03:0 p.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): JHON MAURICIO BURBANO SOLARTE Curador Ad-Litem		
					NMF

Popayán, Cauca, **01** de **junio** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co